



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2.022  
Fecha de Registro: 27 de octubre de 2.022  
Aprobado según Acta No. 101  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

|                       |                                 |
|-----------------------|---------------------------------|
| Radicación:           | 760012502000-2022-02016-00      |
| Disciplinable:        | En averiguación de responsables |
| Quejoso y/o Compulsa: | Fabián Vidal Abadía             |
| Decisión:             | Auto Inhibitorio                |

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor FABIAN VIDAL ABADÍA, interpone petición en contra de funcionarios y/o empleados en averiguación, dentro de la cual señala que:

*"Derecho de petición respetuoso. art.23*

1.) *No dejarsen engañar por falsos títulos de la alcaldía municipal de Cali quienes están engavillados para ROBARPROPIEDAD PRIVADA 370-3436*

2.) *Pedir a alcaldia municipal de Cali devolver la posesión Y 012-127-02 en propiedad privada 370-3436 que ROBARON utilizando la "presunta" modalidad del "INSPECTORAZO" con MATRÍCULA FALSA 370-192670. Inspector evert Saavedra comuna 65.*

3.) *Revisar la MATRÍCULA INMOBILIARIA FALSA 370-192670, con la que me despojaron de mis TIERRAS el día 15de junio del año 2022 y revisar los linderos de las escrituras 4504 de 1991 y 888 de 1992 éstas últimas con la que robaron terreno público en el barrio los cristales, exactamente al lado de la estación de bombeo los cristales.*

4.) *Y por último, certificar si la sijn , participo en el DESPOJO de tierras y cuáles fueron sus argumentos para ayudar al despojo de lo ajeno ?La alcaldía de Cali me despojo de propiedad privada identificada con el Y-012-012-02La matrix del globo del terreno donde se encuentra es de propiedad privada de matricula inmobiliaria 370-3436de la sociedad las Tres Cruces de los herederos de Benito López*

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-02016*

Valladares y Ángela Lozano de López. La alcaldía de Cali hace contratos fraudulentos con estafadores, para crear una "ILUSIÓN" y hacer creer a terceros que son "dueños" para luego ir a despojarme de mi posesión el día 15 de junio del año 2022, según ellos acompañados de la "sijin" y "fiscalía", le aclaro a todos los entes de control y policía Cali que alcaldía los tiene engañados y deben solicitar información veraz y concisa, para que no sean objeto de delitos (...)"

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

#### **3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

#### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la petición realizada por el señor FABIAN VIDAL ABADIA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

##### **3.2.1. La queja es confusa, abstracta e inconcreta**

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la supuesta queja, se observa que la misma es confusa, abstracta e inconcreta, ya que, la misma advierte una petición, dentro de la cual, no señala con precisión una falta cometida por algún funcionario o empleado blanco de investigación por parte de esta Corporación, sino por el contrario, dentro de dicha misiva, lo que solicita el denunciante es una serie de peticiones dentro de las cuales en ninguna de ellas tenemos competencia funcional para actuar, inclusive, encabezando dicha "queja" con un título de "Derecho de Petición Art. 23 C.N.," lo que configura que la presente noticia se torne difusa, abstracta e inconcreta, más aún, cuando de la misma no tiene certeza en realidad que es lo que se anhela, menos ante quien va dirigida.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, máxime cuando en ésta no se alude a infracción alguna de deberes funcionales por de algún funcionario y/o empleador del cual tengamos competencia para adelantar su investigación, iterándose, que aquella carece de los elementos mínimos para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015, a la que deberá dársele el trámite pertinente de conformidad con dicha normatividad y con el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

De igual manera, se debe advertir que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta Jurisdicción, ocasionando tal y como ya se había mencionado, un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario e induciendo en error a esta



*Expediente No. 2022-02016*

Magistratura al momento de evaluar la procedencia de un escrito difuso, abstracto e inconcreto, el cual, a la postre puede ser blanco de una terminación anticipada o de una formulación de cargos sin contar el mismo con los presupuestos facticos y jurídicos para ello.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“...El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro...”<sup>3</sup>*

*“...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>...”*

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup>Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona...” (Se subraya)



*Expediente No. 2022-02016*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*“...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”***

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, pues si así fuese así, y, se estuviese frete a una queja disciplinaria, ha de admitirse que, colige este Despacho que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan como se había mencionado líneas atrás, difusos, abstractos e inconcretos, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular alguna en que algún funcionario o empleado haya agredido de bulto el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que, de dicha misiva presentada bajo los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra la Magistratura razonable avocar el conocimiento,

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-02016*

procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos como los que aquí analizamos.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de Funcionarios y/o Empleados en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**



*Expediente No. 2022-02016*

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db270faa3ead1e9b39bcfb1a8855bf03e2a747efc69ba304ba91cc5ccfedf1d6**

Documento generado en 08/11/2022 12:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**